

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2019-00609.

De: Cooperativa de Profesores de la U. Nacional de Colombia.

Contra: Daniel Alberto Libreros Caicedo.

No se accede a la solicitud de «[dar] cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo [del artículo 599 del C. G. del P.]», elevada por la apoderada del extremo ejecutado, porque, si bien dicha norma hace referencia a que el juez puede limitar las cautelas al momento de decretarlas, lo cierto es, que en la oportunidad en que se ordenó el embargo del inmueble y del vehículo a los que refiere la letrada, el despacho no tenía ningún referente para determinar si excedían o no, el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Y, si se dijera que debe entenderse que lo que pretende la profesional del derecho es la reducción de embargos, lo cierto es que, de un lado, no se ha acreditado en el expediente que las cautelas se hayan materializado, y de otro, los bienes no se han justipreciado, y por ello, no hay lugar a entender que las medidas son excesivas.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **30 de abril de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **060**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7dcd4b5bcd4a458486b503f8467ea844e3723eaced2910105adcb4ca135a99**

Documento generado en 29/04/2021 08:17:56 PM